

INFOEM/COM-ZMS/MEM/009/2017
Metepac, Estado de México, 30 de enero de 2017

MEMORANDUM

Asunto: Voto Particular

~~MAESTRA~~
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE~~
~~TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN~~
~~PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL~~
~~ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS~~
~~P R E S E N T E~~

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión 03388/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Tercera Sesión Ordinaria** del día **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE


Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p.  Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03388/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la suscrita emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03388/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara, que es del tenor siguiente:

Relativo al presente recurso, es de vital importancia mencionar, que la suscrita voto a favor, por que comparte el proyecto de resolución en términos generales, así como su estudio, sin embargo no se comparte el criterio que considera la ponencia, ya que modifica la respuesta del sujeto obligado y es que partimos de la premisa de que en todo momento debe respetarse la intención o voluntad del particular respecto de la información que solicitó, y sólo cuando la información en posesión del sujeto

obligado sea de carácter confidencial o reservada, esta deberá permanecer clasificada como tal, para lo cual tenemos que el hoy recurrente solicitó:

"Solicito que se proporcione toda la información existente relativa al inmueble ubicado en avenida San José 120 San José Ixhuatepec Tlalnepantla Estado de México, se informe cuál es la situación legal del predio, si existen procesos jurídicos relacionados con el inmueble de referencia que se encuentren en trámite que involucren a la constructora y al municipio y una versión pública de esta documentación, así como cualquier documento que se relacione con el conjunto urbano de tipo habitacional Ángeles San José o comercialmente llamado Hacienda San José." (sic)

En este sentido el sujeto obligado responde que la información se encuentra clasificada como reservada, adjuntando dos archivos electrónicos: uno correspondiente a la Décima Sesión Extraordinaria de transparencia 2016 y otro corresponde al acuerdo de clasificación 220.

En este sentido, ante tales argumentos la suscrita no comparte el hecho de que se modifique la respuesta con la finalidad de que se ordene la entrega de la documentación contenida en los expedientes relativos a las autorizaciones permisos o licencias que en su caso hubiese emitido el Sujeto Obligado, respecto del conjunto urbano de tipo habitacional denominado Ángeles San José, conocido comercialmente

como "Hacienda San José" ubicado en la Avenida San José 120 San José Ixhuatepec, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Por lo anterior, es necesario precisar que dentro de los archivos remitidos en la respuesta por parte del sujeto obligado se hace referencia al juicio de amparo 20/2015 de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, en donde se concede el amparo a las empresas gaseras, estableciendo entre muchas otras cosas de suma importancia el hecho de que *"...la autorización del conjunto urbano habitacional (ANGELES SAN JOSE), no concluyó el análisis que tanto la autoridad estatal como municipal tuvieron que hacer efecto de definir las áreas de amortiguamiento de seguridad entre el conjunto habitacional y las industrias que se dedican a actividades que pueden tener impacto negativo sobre la población..."*, al respecto durante el estudio del presente recurso de revisión la ponencia menciona que resolución en comento la ponencia menciona que el numero correcto del juicio de amparo corresponde al 22/2015, no como se mencionó en el documento que remite el sujeto obligado 20/2015, ahora bien al realizar la consulta en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que en efecto el numero correcto de este es el 22/2015, ahora bien al consultar el documento encontramos que:



A LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN QUE TENGA A SU ALCANCE, A EFECTO
MAYOR PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL POSIBLE, ADEMÁS, DE ASPEC
QUE NORMAS LOCALES E INTERNACIONALES PREVEN. ROPEMAQ/JFR
ÓRGANO JURISDICCIONAL DE CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SE
ORIGEN Y DATOS DEL (EXP. ORIGEN: A.D. 484/2013 RELACIONADO CON EL A.D. 485/2013, A.D
EXPEDIENTE RESPECTIVO: 524/2013)

RESOLUTIVOS	
ÓRGANO DE RADICACIÓN:	SEGUNDA SALA
PONENTE:	EDUARDO MEDINA MORA I.
FECHA DE RESOLUCIÓN:	SESIONADO EL 06/07/2016
DOCUMENTOS:	 E 

Cabe hacer énfasis en que dentro de los documentos adjuntos en los puntos
resolutivos se menciona que se deja insubsistente la sentencia de doce de abril de
dos mil trece, pecisando que en esta ejecutoria para los efectos precisados en el último
considerando de la presente sentencia, remitiéndonos al párrafo 12 de dicho
documento, en donde menciona lo siguiente:

*"En consecuencia con esta decisión, procede conceder el amparo y protección
de la justicia federal solicitados, para el efecto de que la autoridad responsable
deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita otra en la
que, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, resuelva la nulidad del
acuerdo de autorización del conjunto urbano, con número de oficio... emitido
por el Director General de Operación Urbana, de la Dirección General de
Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Gobierno del*

Estado de México, al no haber razonado y justificado la necesidad de contar con zonas de amortiguamiento y por consiguiente definir su extensión respecto de cada una de las industrias colindantes al conjunto habitacional.

En ese sentido, en la sentencia de la Sala responsable se deberá exigir a las autoridades correspondientes que definan las áreas de amortiguamiento que deben establecerse entre el conjunto urbano y las industrias colindantes de conformidad a lo señalado en la norma 7.1.1.2 del Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Tlalnepantla de Baz de dos mil tres, y con fundamento en los parámetros establecidos en la presente resolución volver a expedir la autorización correspondiente, incluyendo las modificaciones que se deban hacer respecto del tipo de construcción, servicios y demás cuestiones relevantes en atención a la definición de las zonas de amortiguamiento."

Por lo anterior expuesto podemos aseverar que el amparo se concede con el fin de proteger la justicia federal solicitada, para dejar insubsistente la sentencia reclamada en este acto, con la finalidad emitir otra sentencia en la que las autoridades responsables definan las áreas de amortiguamiento que deben establecerse entre el conjunto urbano y las industrias colindantes, ya que pudiera existir un riesgo continuo para la integridad y salud de los residentes del conjunto urbano, punto que se deberán tomar en cuenta para la emisión de la sentencia en donde además se especifique la realización de acciones inmediatas de conformidad a lo establecido en

los ordenamientos de protección civil, en virtud de que existen riesgos latentes para los habitantes del conjunto urbano.

Bajo estos argumentos es claro que se está en espera de una nueva sentencia con los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación por la que no se considera que sea correcto ordenar la entrega de la información, contraviniendo lo establecido en los siguientes preceptos legales:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

...

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

Esto es así, ya que, si se encuentra en espera de una nueva sentencia, quiere decir que esta aun no se encuentra firme, por lo tanto no se puede entregar los documentos que conformen el expediente, ya sean expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones,

oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y/o estadísticas, ya que la entrega de información, podrían alterar el curso de las determinaciones transgrediendo, lo establecido por la autoridad.

Aunado a que puede vulnerar la conducción del juicio, porque aún no se ha tomado una decisión de cuál será la determinación que tome la autoridad, respecto del conjunto habitacional, si bien es cierto debe prevalecer el acceso a la información de la ciudadanía a los información pública, cierto que existen sus excepciones, tal y como se advierte en este caso en particular, la información debe permanecer restringida, ya que de hacerse público, se estaría provocando un daño podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Zulema Martínez Sánchez

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde al voto particular emitida en el recurso de revisión 03388/INFOEM/IP/RR/2016 aprobado en fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

OSAM/MOC